

Ley N° 17.764. — Bs. As., 7/6/68: En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Presidente de la Nación Argentina,
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:*

Artículo 1° — Sustitúyense los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.727 por los siguientes:

"Artículo 1° — Créase, en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, una cuenta especial bajo la denominación de FONDO ESCOLAR PERMANENTE, que será administrada por el Secretario de Estado del ramo.

Art. 2° — El FONDO ESCOLAR PERMANENTE se aplicará a la atención de las necesidades patrimoniales de los servicios bajo jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, excepto las Universidades Nacionales. A tal efecto la Secretaría de Estado de Cultura y Educación ejercerá los derechos y atribuciones que consagra la Ley N° 13.064 y legislación correlativa.

Los créditos del Fondo se aplicarán para:

- a) Planificación y proyecto de obras en general, y todo gasto conexo, derivado o vinculado a estudios especializados y a la planificación orgánica de las realizaciones que sean atendidas con el Fondo.
- b) Adquisición de inmuebles.
- c) Obras y trabajos de arquitectura en general.
- d) Obras de reparación y conservación de techos, cielorrasos, estructuras, revocos y cornisas, pisos y contrapisos, revestimientos, instalaciones eléctricas, sanitarias, de gas y/o de calefacción, así como arreglo de aberturas, blanqueos y pintura, y en general todo trabajo que resulte necesario para asegurar la integridad, buen funcionamiento y normal desarrollo de las actividades que se cumplan en edificios alquilados y/o cedidos.
- e) Equipamiento, incluido adquisiciones de bienes culturales.
- f) Obras y trabajos que se realicen, mediante convenios o consorcios, con participación directa de los cuerpos intermedios, sean gubernamentales o privados.

Art. 2° — De forma.

ONGANIA
G. A. Borda